

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 2089

Popayán, Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SOCIEDAD SAR CONSTRUCTOR S.A.S. Y OTRO
Demandado:	FUNDACION HORIZONTE SOCIAL
Radicado:	190014003003-2023-00335-00

En la fecha, viene a despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por SOCIEDAD SAR CONSTRUCTOR SAS y SAUL ANTONIO ROMERO RAMOS contra FUNDACION HORIZONTE SOCIAL, a fin de resolver la solicitud presentada por el Dr. WILLIAM DE JESUS BULA BITARA, el día 24 de agosto de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el correo allegado por el Dr. WILLIAM DE JESUS BULA BITARA, como apoderado judicial de la parte demandante, donde hace la siguiente consulta:

“1o. Si el Despacho aprueba el sistema de notificaciones con el programa MAILTRACK, programa abierto al público que nos indica con un chulito en verde nos indica que el mensaje llegó a su destinatario y con dos chulitos en verde que el mensaje fue abierto y leído por el destinatario. La anterior consulta para descargar este programa y volver a notificar a los demandados y así dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho en auto de fecha 22 de agosto de 2.023, notificado en estado de fecha 23 de agosto de 2.023.

Como segunda opción de no aceptar el despacho uso del programa mailtrack, solicitó la opción de que se me autorice la notificación de los demandados en la forma como lo reza el C.G.P. (Capítulo III, Título II, artículos 289 y ss.).”

En principio, se debe resaltar que, ya en dos oportunidades anteriores el Despacho le había explicado al apoderado judicial de la parte actora, los requisitos que prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para efectos de realizar en debida forma la notificación electrónica, esto es que, se debe acreditar por medio alguno el “acuse de recibo” del mensaje de datos, mediante un sistema de confirmación, porque es usual que luego de la remisión, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir. Aunado a ello, debe acreditar que los documentos adjuntos al mensaje de datos, corresponden a las piezas procesales que obran en el expediente digital, como son, la demanda con anexos, el auto que libro mandamiento ejecutivo.

En tal sentido, si el sistema al que le denomina MAILTRACK permite al Despacho verificar el cumplimiento estricto de los requisitos mencionados con antelación, sería válido que se intente

la notificación electrónica de ese modo, de lo contrario, se hace necesario que utilice otro medio que si cumpla con esos presupuestos.

Si bien es cierto que el Despacho no puede imponerle a la parte ejecutante una determinada forma en la que deba realizar la notificación electrónica a la parte demandada, solo a modo de información, se le hace saber que las empresas de mensajería autorizadas son las entidades que a la fecha cuentan con las herramientas tecnológicas que permiten fácilmente establecer el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, las empresas de servicio postal actualmente no solo realizan notificaciones a direcciones físicas, sino que también ya lo están haciendo a correos electrónicos, contando con sistemas que permiten establecer la trazabilidad del envío de un mensaje de datos, información exacta sobre el acuso de recibo del mismo, e incluso permiten la visualización de los archivos adjuntos al mensaje de datos que se remite como notificación electrónica.

Para finalizar, se le aclara al Dr. WILLIAM DE JESUS BULA BITARA, que es elección de la parte demandante, si decide realizar la notificación electrónica de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o la notificación por medios físicos regulada en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., lo cierto es que, cualquiera de los caminos que escoja para efectuar la notificación del demandado, deberá cumplir a cabalidad con los requisitos estipulados en cada una de las normatividades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR al Dr. WILLIAM DE JESUS BULA BITARA, que es elección de la parte demandante, si decide realizar la notificación electrónica de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o la notificación por medios físicos regulada en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., lo cierto es que, cualquiera de los casos, al momento de efectuar la notificación del demandado, deberá cumplir a cabalidad con los requisitos estipulados en cada una de las normatividades en mención, pues de lo contrario, se podría generar una nulidad por indebida notificación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb